



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

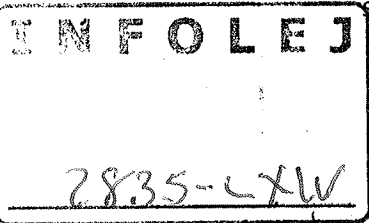
04 JUN 2026
Túrnese a la Comisión (es) de:
Asuntos Constitucionales y Electorales

5.1

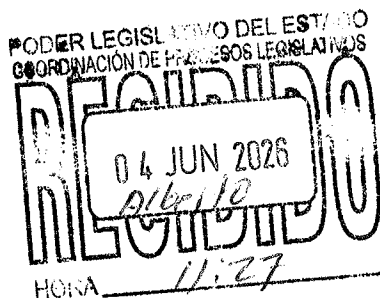
Iniciativa de Ley por el que se reforman y adicionan los Artículos 9 y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE

Las Diputadas y Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, fracción I y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 26 numeral 1 fracción XI; 27 numeral 1 fracción I; 135 numeral 1 fracción I, 137, y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, presentamos la siguiente **Iniciativa de Ley por el que se Reforman y adicionan los artículos 9 y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco**, con base en la siguiente:



5957



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. El Congreso de la Unión en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política y con la aprobación de la mayoría de la Legislaturas de las entidades federativas, declaró el día 10 de diciembre de 2024 aprobadas las reformas, adiciones y la derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica remitiendo al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales y con fecha 20 de diciembre de 2024, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto correspondiente.
- II. Es preciso mencionar que las reformas, adiciones y derogación de disposiciones de la Constitución General aprobadas, establecieron disposiciones que la Federación y los Estados deben contemplar en materia de simplificación de la estructura orgánica, destacando para efectos de la presente iniciativa la estructura institucional que da sustento al derecho de Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos personales, toda vez que al reformarse la fracción VIII, apartado A) del artículo 6 Constitucional se estableció que el acceso a la información pública y protección de datos personales, queda bajo responsabilidad de los sujetos obligados, en tal sentido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y los homólogos organismos constitucionales autónomos de los Estados quedan extintos.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se reforman y adicionan los Artículos 9 y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

- III. Con base en lo anterior, la reforma estableció que este derecho sea garantizado a nivel federal por la Secretaría de la Función Pública, el Órgano de Control y Disciplina del Poder Judicial, los Órganos de control de los organismos autónomos y a las contralorías del Congreso de la Unión, en el ámbito de sus competencias; en el ámbito de las entidades federativas con las contralorías o áreas homólogas de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como las contralorías de los órganos constitucionales autónomos.
- IV. En consecuencia, de lo anterior, con fecha 10 de junio de 2025 esta Soberanía aprobó en sesión de Pleno el Decreto número 29842/LXIV/25, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, con la finalidad de realizar la simplificación orgánica en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos. Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 16 de octubre de 2025, fecha a partir de la cual comenzó a computarse el plazo para su impugnación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- V. Con base en lo anterior, las legislaturas de las entidades federativas realizaron su proceso de armonización, y con ello de manera posterior a su publicación, se han identificado diferentes Controversias Constitucionales que han sido promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- VI. Dichas controversias se encuentran las identificadas con los números 217/2025 en contra de la ley secundaria del Estado de Puebla, la 198/2025 en contra de la ley secundaria del Estado de Chiapas y la 196/2025 en contra del Estado de Sonora. A estas se suma, de manera determinante para esta Soberanía, la Controversia Constitucional 271/2025, promovida directamente por la Federación en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco, impugnando el artículo 9 de la Constitución Política de esta entidad, reformado precisamente mediante el Decreto 29842/LXIV/25 aprobado por esta Legislatura.
- VII. Entre los principales argumentos esgrimidos para las diversas legislaturas, que algunos preceptos de las Constituciones, así como de las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de estas entidades federativas, invadían competencias exclusivas de la Federación en las materias de acceso a



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se reforman y adicionan los Artículos 9 y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

la información pública y protección de datos personales respecto de los partidos políticos y los sindicatos.

- VIII. En el caso específico de Jalisco, se sostuvo en su único concepto de invalidez que el artículo 9, párrafo quinto, de la Constitución local transgredía la competencia federal al atribuir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la calidad de autoridad garante respecto de los partidos políticos, y al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco esa misma calidad respecto de los sindicatos, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.
- IX. Lo anterior se refiere a que se duplica el esquema de simplificación orgánica, pese a que la Constitución Federal reserva tales competencias a las autoridades federales. En este sentido, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Controversia Constitucional 271/2025 declarando fundada la acción y la invalidez de las porciones normativas impugnadas del artículo 9 constitucional local, bajo los argumentos siguientes:
- Primero, que el artículo 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Federal faculta de manera expresa y exclusiva al Instituto Nacional Electoral para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos —sin distinción entre partidos nacionales y locales—, así como para conocer de los recursos de revisión que en su contra interpongan los particulares. En consecuencia, el Congreso de Jalisco carecía de competencia para establecer un órgano local con esas atribuciones, dado que, donde la ley no distingue, no se debe hacer distinción.
 - Segundo, que los artículos 123, apartado A, fracción XX, y apartado B, fracción XII, de la Constitución Federal reservan de manera igualmente exclusiva al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la competencia en materia de acceso a la información pública respecto de los sindicatos, por lo que la atribución de esa función al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, le desconoce dicha asignación competencial constitucional.
 - Tercero, que, si bien el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica ordena a



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se reforman y adicionan los Artículos 9 y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

las legislaturas locales armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, esa armonización debe realizarse respetando los límites constitucionales y legales, por lo que no es posible crear autoridades garantes donde la Federación se reservó la competencia exclusiva.

- Cuarto, que la libertad configurativa de las entidades federativas en esta materia no es discrecional ni ilimitada, sino una competencia reglada que debe ejercerse en estricta observancia del marco constitucional y legal federal, conforme a los artículos 6, 41, 73 fracción XXIX-S, 116 fracción VIII y 123 de la Constitución Federal, en relación con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

X. Por lo tanto, como efectos de la sentencia, la Suprema Corte declaró la invalidez del artículo 9, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Jalisco en las porciones referidas, así como la invalidez por extensión de la porción normativa "sindicato, partido político" del párrafo sexto del mismo artículo. La declaratoria de invalidez surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco.

XI. Asimismo, la Corte se abstuvo de emitir pronunciamiento de invalidez por extensión respecto de normas secundarias en consideración a que el Estado de Jalisco se encontraba en proceso de armonización de su legislación secundaria, pero exhortó expresamente a este Congreso para que, en el ámbito de sus competencias, lleve a cabo la armonización legislativa correspondiente tomando en consideración los criterios establecidos en esa sentencia.

XII. En este sentido y con lo resuelto en las Controversias Constitucionales antes citadas, se sienta un precedente que impacta directamente al Estado de Jalisco, no de manera preventiva sino por virtud de una sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaró la invalidez de disposiciones constitucionales locales aprobadas por esta legislatura, por lo que resulta no solo conveniente, sino jurídicamente necesario realizar la adecuación a nuestra Constitución.

XIII. En ese sentido, resulta igualmente indispensable que la Constitución Política del Estado de Jalisco establezca con claridad, en su artículo 35, la facultad del Congreso de ratificar a quienes estarán al frente del órgano local encargado de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se reforman y adicionan los Artículos 9 y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

garantizar estos derechos, dotando al sistema de los principios de certeza y legitimidad democrática.

- XIV. Es menester señalar, que el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución General establece que las constituciones de los estados definirán la competencia de los órganos encargados de garantizar los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales. Esta disposición constituye un mandato expreso al poder constituyente local para que regule, en el texto constitucional de la entidad, la estructura, atribuciones y mecanismos de designación de su autoridad garante.
- XV. Por tal motivo, resulta necesaria la modificación antes referida, misma que señala las facultades soberanas del Congreso, para incorporar la facultad de ratificación de los integrantes del órgano desconcentrado de la Contraloría del Estado en materia de transparencia. Lo anterior encuentra su fundamento en el principio democrático de participación del Poder Legislativo en la designación de los titulares de los órganos de control y garantía.
- XVI. La participación del Congreso, por lo tanto, mediante el voto calificado de las dos terceras partes de sus integrantes constituye precisamente ese contrapeso. En consecuencia, se adiciona la fracción XXXIX al artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
- XVII. Por otro lado, también resulta pertinente realizar la adecuación constitucional local respecto de las instituciones de educación superior con autonomía, las que de conformidad con el artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotan a las Universidades Públicas de la facultad de autogobernarse bajo sus propias normas, administrar libremente su patrimonio, determinar sus planes y programas de estudio bajo la libertad de cátedra.
- XVIII. En consonancia con lo anterior, la Constitución Política del Estado de Jalisco en el párrafo segundo fracción IV del artículo 15, reconoce a la Universidad de Guadalajara como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco, con Plena Autonomía para garantizar el principio de enseñanza, así como para gobernarse a sí misma y administrar su patrimonio.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se reforman y adicionan los Artículos 9 y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

- XIX. Lo anterior es reforzado por lo establecido en la Ley General de Educación Superior, la cual es la Ley reglamentaria del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de educación superior.
- XX. Así mismo, de forma específica el artículo 2 contempla que los procesos legislativos relacionados con las leyes orgánicas de las Universidades Públicas con Autonomía respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3° de la Constitución General.
- XXI. En este sentido y en virtud de que se está regulando el reconocimiento de las diferentes Autoridades Garantes, cobra relevancia lo establecido en el artículo 1 numeral 3 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Jalisco, donde se refiere la forma en que se regulan, organizan y funcionan las entidades de la Administración Pública Paraestatal, que en caso concreto de la Universidad de Guadalajara y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 142 numeral 1, fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, la Junta de Coordinación Política presenta siguiente cuadro de los artículos que se adicionan, reforman o derogan:

DICE	DEBE DECIR
Constitución Política del Estado de Jalisco Artículo 9º. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, se regirá por los siguientes fundamentos y principios: I. a la VI. [...]	Constitución Política del Estado de Jalisco Artículo 9º. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, se regirá por los siguientes fundamentos y principios: I. a la VI. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se reforman y adicionan los Artículos 9 y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

[...] [...] [...] Las autoridades garantes del Poder Legislativo y Judicial de los órganos constitucionales autónomos y demás sujetos obligados, serán sus órganos internos de control y tienen las facultades y competencias que las leyes de la materia les otorguen. Los partidos políticos tendrán como autoridad garante al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En el caso de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, sus autoridades garantes serán, según sea el caso, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco. (SIN CORRELATIVO) Las resoluciones de las autoridades garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, por	[...] [...] [...] Las autoridades garantes del Poder Legislativo y Judicial de los órganos constitucionales autónomos y demás sujetos obligados, serán sus órganos internos de control y tienen las facultades y competencias que las leyes de la materia les otorguen. Respecto de los partidos políticos y los sindicatos, la determinación de su autoridad garante se rige por lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, y 123, apartados A, fracción XX, y B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En términos de la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades y las instituciones de educación superior con autonomía se regirán de conformidad con su normativa. Las resoluciones de las autoridades garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, por
---	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se reforman y adicionan los Artículos 9 y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

los organismos constitucionales autónomos, así como de cualquier persona física, jurídica, sindicato, partido político o cualquier otro que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta Constitución y demás leyes de la materia. [...]	los organismos constitucionales autónomos, así como de cualquier persona física, jurídica o cualquier otro que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta Constitución y demás leyes de la materia. [...]
Artículo 35.- Son Facultades soberanas del Congreso: I. a XXXVI. [...] XXXVII. Elegir al Procurador de Desarrollo Urbano del Estado, mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, previa convocatoria pública y en los términos que establezca la ley de la materia; y XXXVIII. Autorizar al Ejecutivo, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, la celebración de convenios de coordinación fiscal, siempre y cuando se justifique su conveniencia para el Estado, debiendo tomar en cuenta tanto el componente federal de aportación del Estado como las necesidades solidarias del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.	Artículo 35.- Son Facultades soberanas del Congreso: I. a XXXVI. [...] XXXVII. Elegir al Procurador de Desarrollo Urbano del Estado, mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, previa convocatoria pública y en los términos que establezca la ley de la materia; XXXVIII. Autorizar al Ejecutivo, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, la celebración de convenios de coordinación fiscal, siempre y cuando se justifique su conveniencia para el Estado, debiendo tomar en cuenta tanto el componente federal de aportación del Estado como las necesidades solidarias del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se reforman y adicionan los Artículos 9 y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Asimismo, en una sola ocasión, durante el ejercicio del encargo del Ejecutivo en turno, podrá autorizar, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, darlos por terminados cuando, de manera motivada y previa revisión, se demuestre que ya no se cumplen las condiciones que justificaron su adhesión y que el Estado puede hacerse cargo de la conducción de la política fiscal.	Asimismo, en una sola ocasión, durante el ejercicio del encargo del Ejecutivo en turno, podrá autorizar, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, darlos por terminados cuando, de manera motivada y previa revisión, se demuestre que ya no se cumplen las condiciones que justificaron su adhesión y que el Estado puede hacerse cargo de la conducción de la política fiscal; y
Sin correlativo	XXXIX. Ratificar, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, a las personas que conforman el órgano desconcentrado de la Contraloría del Estado en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos citados en el proemio del presente ocurso, presentamos ante el Pleno de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa de Ley, con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo quinto y se adiciona el párrafo sexto de la fracción VI del artículo 9; y se adiciona la fracción XXXIX del artículo 35, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 9º. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, se regirá por los siguientes fundamentos y principios:

I. a la VI. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se reforman y adicionan los Artículos 9 y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

[...]

[...]

[...]

Las autoridades garantes del Poder Legislativo y Judicial de los órganos constitucionales autónomos y demás sujetos obligados, serán sus órganos internos de control y tienen las facultades y competencias que las leyes de la materia les otorguen. **Respecto de los partidos políticos y los sindicatos, la determinación de su autoridad garante se rige por lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, y 123, apartados A, fracción XX, y B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En términos de la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades y las instituciones de educación superior con autonomía se regirán de conformidad con su normativa.

Las resoluciones de las autoridades garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, por los organismos constitucionales autónomos, así como de cualquier persona física, jurídica o cualquier otro que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta Constitución y demás leyes de la materia.

[...]

Artículo 35.- Son Facultades soberanas del Congreso:

I. a XXXVI. [...]

XXXVII. Elegir al Procurador de Desarrollo Urbano del Estado, mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, previa convocatoria pública y en los términos que establezca la ley de la materia;

XXXVIII. Autorizar al Ejecutivo, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, la celebración de convenios de coordinación



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se reforman y adicionan los Artículos 9 y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

fiscal, siempre y cuando se justifique su conveniencia para el Estado, debiendo tomar en cuenta tanto el componente federal de aportación del Estado como las necesidades solidarias del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Asimismo, en una sola ocasión, durante el ejercicio del encargo del Ejecutivo en turno, podrá autorizar, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, darlos por terminados cuando, de manera motivada y previa revisión, se demuestre que ya no se cumplen las condiciones que justificaron su adhesión y que el Estado puede hacerse cargo de la conducción de la política fiscal; y

XXXIX. Ratificar, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, a las personas que conforman el órgano desconcentrado de la Contraloría del Estado en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Atentamente

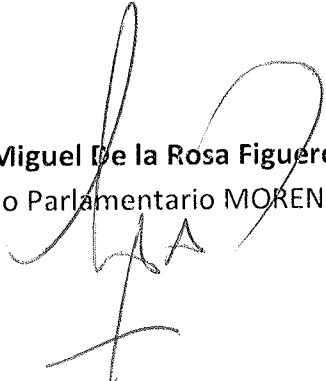
Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Jalisco
"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"
Guadalajara, Jalisco, a 04 de junio de 2026
La Junta de Coordinación Política de la LXIV Legislatura


Dip. Julio Cesar Hurtado Luna

Grupo Parlamentario PAN

Presiente


Dip José Luis Tostado Bastidas
Grupo Parlamentario MC


Dip. Miguel De la Rosa Figueroa
Grupo Parlamentario MORENA



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se reforman y adicionan los Artículos 9 y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Dip. María del Refugio Camarena
Jáuregui
Grupo Parlamentario PRI

Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla
Grupo Parlamentario Hagamos

Dip. José Guadalupe Buenrostro
Martínez
Grupo Parlamentario PVEM

Dip. Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez
Grupo Parlamentario Futuro

Dip. Leonardo Almaguer Castañeda
Grupo Parlamentario PT